



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-56/2022

**ACTOR:** OSCAR ROGEL  
FABELA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA**                      **PONENTE:**  
MÓNICA                      ARALÍ                      SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIA:** ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS

**COLABORÓ:** MIGUEL                      A.  
CHANG AMAYA

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el escrito del actor, al controvertir una sentencia de este órgano jurisdiccional (SUP-AG-44/2022) la cual es definitiva e inatacable.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**1. Escritos.** El diez y trece de enero, el actor presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos, un

---

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el actor", "el recurrente" o "el accionante".

<sup>2</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.

## **SUP-AG-56/2022**

escrito dirigido a diversas autoridades, por el cual realizó diversas manifestaciones en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del estado de Morelos, y diversas situaciones que sostiene ocurren en esa entidad.

**2. Primeros asuntos generales.** Una vez remitidos los escritos, la Sala Superior tramitó los escritos como asuntos generales y los registró con los expedientes SUP-AG-10/2022 y SUP-AG-14/2022. El dieciséis de enero, este órgano jurisdiccional determinó acumular los expedientes y, entre otras cuestiones, no darles trámite, ya que no correspondían a algún medio de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal Electoral.

**3. Segundo asunto general.** Con motivo de lo resuelto en el punto anterior, el actor presentó un escrito de impugnación el cual se registró como SUP-AG-17/2022. El veintiséis de enero, la Sala Superior desechó el asunto al pretender controvertir una decisión definitiva e inatacable.

**4. Tercer asunto general.** El treinta y uno de enero, el hoy actor presentó un escrito con el que pretendió impugnar las sentencias dictadas por esta Sala Superior dentro de los expedientes: SUP-AG-10/2022, SUP-AG-14/2022 y SUP-AG-17/2022. Ese escrito integró el asunto SUP-AG-33/2022 y esta Sala Superior de nueva cuenta desechó el asunto ya que el actor pretendía impugnar diversas sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional las cuales son definitivas e inatacables.



**4. Cuarto asunto general.** El once de febrero contra la sentencia emitida en el expediente SUP-AG-33/2022, el actor presentó un escrito, con el que se integró el asunto SUP-AG-44/2022, el que el veintitrés de febrero, de nueva cuenta se desechó al controvertir una determinación que reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

Asimismo, en la citada determinación se apercibió al actor para que se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya había sido materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, y que, en caso de insistir, se le impondría una medida de apremio a que hace alusión la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

**5. Escrito (actual medio de impugnación).** El veinticinco de febrero, en contra de la sentencia emitida en el SUP-AG-44/2022, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos el escrito que integró el presente medio de impugnación.

El tres de marzo se recibieron ante esta Sala Superior las constancias remitidas por la Vocal Ejecutiva de la citada Junta Local.

**6. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-AG-56/2022**

expediente **SUP-AG-56/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>4</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia ya que se trata de un escrito presentado por un ciudadano que pretende controvertir una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**<sup>5</sup>

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>6</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## **IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, se debe desechar la demanda, puesto que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

### **1. Marco jurídico.**

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso

## **SUP-AG-56/2022**

g)<sup>7</sup>, y 9, párrafo 3<sup>8</sup>, en relación con los artículos 25, párrafo 1<sup>9</sup>, de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Asimismo, en el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias

---

<sup>7</sup> Artículo 10 (...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

<sup>8</sup> Artículo 9. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno

<sup>9</sup> Artículo 25. (...)

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.



que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables<sup>10</sup>.

Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

En consecuencia, no es posible jurídicamente que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Lo que implica que si una persona cuestiona una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.

## **2. Caso concreto.**

Del escrito presentado por el promovente, se advierte que realiza diversas manifestaciones genéricas, de las que se desprende que lo que pretende es inconformarse contra la

---

<sup>10</sup> La única excepción, no aplicable a la Sala Superior, son las resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

## **SUP-AG-56/2022**

sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-AG-44/2022.

En efecto, el promovente en su escrito en el apartado del rubro identifica el expediente en el cual se emitió la sentencia de la que se inconforma, (parte superior izquierda, quinta línea) en el cual señala lo siguiente: “NULIDAD DE EXPEDIENTE: SUP-AG-44/2022”.

Asimismo, en el contenido del escrito, señala que la sentencia reincide en el criterio de desechar de plano sus escritos de demanda, lo que se traduce en una denegación de justicia, y constituye una simulación judicial, y un estado de indefensión.

Además, refiere que las decisiones de los magistrados tomadas en la citada sentencia resultan ser ilícitas, que deniegan justicia y constituye un desacato a la norma jurídica que impiden el acceso a la justicia.

### **3. Conclusión.**

De lo narrado se concluye que el actor busca cuestionar la citada determinación de la Sala Superior. En tal sentido, su demanda debe desecharse de plano, pues existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-AG-44/2022) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este





órgano jurisdiccional es una determinación definitiva e inatacable.

En otro aspecto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en la sentencia dictada el veintitrés de febrero en el expediente SUP-AG-44/2022, se determinó **apercibir al actor** para que, **en lo sucesivo**, se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de esta Sala Superior y que, en caso de persistir, se le impondría alguna de las medidas de apremio a las que hace alusión el artículo 32 la Ley de Medios.

Lo anterior derivado de la persistencia de su conducta de presentar diversas promociones contravirtiendo las determinaciones de esta Sala en torno a los mismos temas y actos que sostienen su supuesta pretensión, determinaciones que al haber sido resueltas son de carácter definitivo, por lo que en aras de prevalecer los principios de certeza y definitividad que rigen la materia electoral, este órgano jurisdiccional en la mencionada sentencia consideró necesario indicarle al ocursoante que en lo sucesivo se abstuviera de promover escritos frívolos cuya pretensión o contenido ya fue materia de pronunciamiento de esta Sala Superior, pues en caso de persistir se le impondría una medida de apremio.

## **SUP-AG-56/2022**

La indicada determinación se notificó de manera electrónica al actor el veinticuatro de febrero,<sup>11</sup> y la demanda que da origen al presente asunto fue presentada por el promovente en 25 de febrero siguiente, de manera que, para la presentación del presente medio de impugnación, el actor ya tenía conocimiento del apercibimiento decretado en el diverso SUP-AG-44/2022.

En tales condiciones, tomando en cuenta que el actor con la presentación de presente medio de impugnación, insiste en controvertir las determinaciones de esta Sala Superior, las que son definitivas e inatacables y a fin de reprimir la comisión de esas conductas, procede hacer efectivo el apercibimiento dictado en la indicada sentencia, y se impone al actor una medida de apremio consistente en una **amonestación**, con fundamento en el artículo 32, inciso b) de la Ley de Medios.

Adicionalmente, en caso de continuar con las conductas indicadas, **se le apercibe nuevamente**, de que, en su caso, se le impondrá una segunda medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.

Por lo expuesto, y fundado, se

### **RESUELVE**

---

<sup>11</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente a fojas 21 a 23.



**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SEGUNDO.** Se impone al actor una medida de apremio en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Se **apercibe** al actor para que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional pues, en caso de persistir, se le impondrá la siguiente medida de apremio en términos de lo previsto en la Ley de Medios.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior

## **SUP-AG-56/2022**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.